



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

## del

### OBISPADO DE MALLORCA.

---

## PARTE OFICIAL.

---

### DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

Circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero á los Administradores diocesanos encargándoles bajo su responsabilidad el estricto cumplimiento de la Real orden de 24 de diciembre último, sobre suspender el pago de sus mensualidades á los eclesiásticos, que no sirvan personalmente sus prebendas.

Dispuesto por real orden comunicada en 24 de diciembre último por el ministerio de Gracia y Justicia que suspenda esta Direccion el pago de la mensualidad de febrero próximo y sucesivas á los eclesiásticos que no sirvan personalmente sus prebendas, siendo yo responsable de cualquiera contravencion, no podré ménos de hacerla efectiva en V. S. como administrador diocesano por ser la dependencia local por cuyo medio se lleva á cumplimiento esta disposicion de S. M. segun espresa la 3.<sup>a</sup> de la real orden citada, inserta en la *Gaceta* de 5 del corriente.—Se servirá V. S. participar á vuelta de correo quedar encargado de su mas rigurosa observancia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de enero de 1852. Marcelo Sanchez Sevillano.—  
Señor Administrador diocesano de.....

---

Real orden de 29 de enero de 1852, haciendo varias declaraciones sobre la administracion de los fondos de cruzada.

S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la direccion de contabilidad de culto y clero en 7 de setiembre anterior acerca de los alcances contra empleados de cruzada, indulto, espolios y vacantes; y teniendo presente el informe de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real; el art. 70 de la ley de organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del Reino, y el Real decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los dos primeros ramos, se ha dignado resolver: 1.º Que la supresion del tribunal de cruzada de la corte, determinada en el art. 31, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis, y cesarán por consiguiente los provisos vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de cruzada que ejercian á virtud del art. 24 de la Real instruccion de 2 de mayo último. 2.º Que entreguen dichos vicarios generales á los administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los expedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones. 3.º Que en cuanto reciban los administradores diocesanos los expedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. Prelados para que, segun su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, dando cuenta al ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion. Y 4.º Que lo dispuesto en el art. 70, de la ley de 25 de agosto último sobre organizacion y atribuciones del tribunal de cuentas del reino, es aplicable tambien á los expedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas subdelegaciones de cruzada.

De Real orden la comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Arzobispo ú Obispo de....

Real decreto de 30 de enero de 1852, declarando que se considere en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, la última parte del párrafo primero del artículo 26 del mismo, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales.

Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales; y que por lo tanto, dichos curatos, vicarias, tenencias, y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesi.

Dado en Palacio á treinta de enero de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 31 de enero de 1852, mandando que los prelados no se opongan á la aceptacion de los censos de los bienes que se les entregan, si los inventarios contienen las circunstancias del art. 1.º del Real decreto de 8 de diciembre último; ni á los precios de los frutos si están arreglados al art. 2.º del mismo decreto.

Esco. Señor: El ministro de Hacienda ha participado al de mi cargo la necesidad de que los prelados diocesanos

admitan desde luego los bienes que se les entregan, sin perjuicio de las reclamaciones que ulteriormente se resolverán en justicia, supuesto que solo ha de imputarse al clero la cantidad que cobre en cada año de los descubiertos que resulten, procedentes de los bienes que se le entregan. Enterada de ello S. M. (Q. D. G.) y de las observaciones hechas por la Direccion de Contabilidad del culto y clero, se ha dignado mandar no se opongan los prelados á la aceptacion de los censos, si contienen los inventarios las circunstancias del artículo 1.º del Real decreto de 8 de diciembre último, y se entrega á la vez el índice de que hace mérito el 8.º con los títulos, documentos, ó papeles referentes á los mismos que existan en las oficinas de Hacienda de la provincia, pero no en otro caso: ni se opongan á los precios de frutos, si están arreglados al art. 2.º del citado Real decreto, pues tienen espedito el medio señalado en el 3.º Al comunicar esta resolucion al espresado ministerio se llama su atencion para que el tesoro compense en inmuebles las bajas acordadas en los bienes primitivamente devueltos, y las que se acordaren.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor obispo de Gerona.

Real orden circular de 11 de febrero de 1852, pidiendo un estado de todas las parroquias de cada diócesis.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que teniendo V. S. presente lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, en el 1.º del Real decreto de 21 de noviembre último, por el cual se determinó qué parroquias deben considerarse rurales, y sus diferentes clases, y conforme á lo dispuesto en la ley de organizacion, y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, remita á la mayor brevedad posible un estado, que comprenda todas las parroquias de esa diócesis, con espresion de las que están en cada caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia

y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero.

Real orden de 16 de febrero de 1852, pidiendo informe á los prelados sobre la creacion de patronatos vitalicios, y encargándoles que inquieran si los actuales patronos cumplen con todos los deberes que les impone el patronato.

La Reina (Q. D. G.), á consulta de la real Cámara eclesiástica ha encomendado á este ministerio la formacion de un proyecto para elevar al mas alto grado posible de decoro, pompa y devocion el culto y sus templos, sin afectar los recursos del Erario. Y para resolver con el acierto debido, S. M. se ha servido mandar: 1.º Que manifieste V. si cree posible, hacedero y de buenos resultados, el ensayar en ese distrito la concesion de *patronatos vitalicios* con todos los derechos honoríficos, eclesiásticos y civiles, propios del mismo en favor del patrono único ó de los dos, tres ó mas hasta siete compatronos, que quisieren constituirse tales de cada parroquia, variando el número de ellos segun la respectiva importancia de cada feligresía, y con tal de que sobre sí solos y por iguales partes se impongan la obligacion, prévia y debidamente garantida, de cubrir los gastos ordinarios de culto y fábrica.

Tal concesion deberá entenderse salvo é ileso el alto y supremo Patronato Real que gozan los reyes de España y con el concurso de ambas potestades. 2.º Que por lo que toca á las iglesias que hasta ahora han correspondido á un verdadero patronato particular activo, inquiera V. y dé cuenta, primero: si los patronos cumplen con todos los deberes que les impone el patronato: segundo: caso de no cumplirles, escitará á que signifiquen su voluntad de conservarles, sometiéndose al puntual cumplimiento de sus obligaciones; y tercero: en el de renunciarse el patronato perpétuo ó familiar activo por sus actuales poseedores, ha de inquirir V. si hay dentro de su familia y sino en el pueblo quien quiera re-

\*

sidirle en el concepto de puramente personal y vitalicio.

S. M. espera que en un término que no pase de 3 meses dará V. por evacuado este encargo sin que desmaye ni se desanime su celo porque vea ó recele que ha de ser corto al principio el número de las personas que, ya por devoción, caridad y entusiasmo religioso, ya por dar lustre y honra á sus familias, ya por propia gloria y merecimiento de otros géneros, quieran sobresalir y distinguirse de este modo entre sus convecinos y feligreses.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Gonzalez Romero—Sr.

Real decreto de 26 de febrero de 1852 declarando que los diocesanos, de cuya autoridad dependen los conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza, tendrán cada uno en su respectiva diócesis, la superior dirección é inspección en la enseñanza que se dé en ellos.

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos segundo y treinta del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y estando ya organizados algunos conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza de niñas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los prelados diocesanos de cuya autoridad dependen dichos conventos tendrán cada uno en su respectiva diócesis, la superior dirección é inspección en la enseñanza que se dé en dichos conventos.

Art. 2.º Al efecto podrán los mismos diocesanos dictar las instrucciones que estimen convenientes, tanto para el régimen interior como para la clase y extensión de la enseñanza, entendiéndose con el ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Tendrá sin embargo mi gobierno el derecho de mandar inspeccionar cuando lo crea conveniente en estos establecimientos y resolver en vista de lo que resulte, couant

estime oportuno y procedente por medio del mismo ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 26 de febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

## PARTE NO OFICIAL.

### SECCION INSTRUCTIVA.

*Pragmática sancion con fuerza de ley por la cual se prescriben las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la celebracion de los matrimonios, casos en que los hijos de familia han de estar sujetos á obtener la licencia correspondiente para ello, y formalidades con que han de celebrarse los esponsales para su validacion, todo en la forma que se espresa.*

D. Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Occéano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Hapsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. Al serenísimo príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los infantes, preladados, duques, marqueses, condes, ricoshombres, priores, comendadores de las Órdenes y subcomendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y lla-

nas, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de las mismas audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerias, y á todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y Ordenes, de cualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, SABED: Que con fecha de diez de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

«Con presencia de las Consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la »pragmática de matrimonios de veinte y tres de »marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y »resoluciones posteriores, y varios informes que he »tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de »familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, á cualquiera clase »del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso »de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no »estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que »hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que »hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse á su »arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre; en defecto de »este tendrá la misma autoridad la madre, pero en »este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad »de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es, los »varones á los veinte y cuatro, y las hembras á los »veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y »madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores »adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos »años ántes que los que tengan padre; esto es, los

»varones á los veinte y tres, y las hembras á los  
 »veinte y uno, todos cumplidos: á falta de los pa-  
 »dres y abuelos paterno y materno sucederán los  
 »tutores en la autoridad de resistir los matrimonios  
 »de los menores, y á falta de los tutores el juez del  
 »domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa;  
 »pero en este caso adquirirán la libertad de casarse  
 »á su arbitrio los varones á los veinte y dos años,  
 »y las hembras á los veinte, todos cumplidos: para  
 »los matrimonios de las personas que deben pedir-  
 »me licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador  
 »del Consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario  
 »que los menores segun las edades señaladas obten-  
 »gan esta despues de la de sus padres, abuelos ó  
 »tutores, solicitándola con la espresion de la causa  
 »que estos han tenido para prestarla; y la misma  
 »licencia deberán obtener los que sean mayores de  
 »dichas edades, haciendo espresion cuando lo soli-  
 »citen de las circunstancias de la persona con quien  
 »intenten enlazarse, aunque los padres, madres, abue-  
 »los y tutores no tengan que dar razon á los meno-  
 »res de las edades señaladas, de las causas que ha-  
 »yan tenido para negarse á consentir en los matri-  
 »monios que intentasen: si fueren de la clase que  
 »deben solicitar mi Real permiso, podrán los inte-  
 »resados recurrir á mí, así como á la Cámara, go-  
 »bernador del Consejo y jefes respectivos los que  
 »tengan esta obligacion, para que por medio de los  
 »informes que tuviere yo á bien tomar, ó á la Cá-  
 »mara, gobernador del Consejo, ó jefes creyesen con-  
 »venientes en sus casos se conceda ó niegue el per-  
 »miso ó habilitacion correspondiente, para que es-  
 »tos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las  
 »demas clases del Estado ha de haber el mismo re-  
 »curso á los presidentes de chancillerías y audien-  
 »cias, y la regente de la de Asturias, los cuales pro-  
 »cederán en los mismos términos: los vicarios ecle-  
 »siásticos que autorizaren matrimonio para el que

»no estuvieren habilitados los contrayentes, segun  
 »los requisitos que van espresados, serán espatriados,  
 »y ocupadas todas sus temporalidades, y en la mis-  
 »ma pena de espatriacion y en la de confiscacion de  
 »bienes incurrirán los contrayentes: en ningun tri-  
 »bunal eclesiástico ni secular de mis dominios se  
 »admitirán demandas de esponsales, sino que sean  
 »celebrados por personas habilitadas para contraer  
 »por sí mismas, segun los espresados requisitos, y  
 »prometidos por escritura pública, y en este caso se  
 »procederá en ellas, no como asuntos criminales ó  
 »mistos, sino como puramente civiles: los Infantes  
 »y demas personas reales en ningun tiempo tendrán  
 »ni podrán adquirir la libertad de casarse á su ar-  
 »bitrio sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores,  
 »que se les concederá ó negará en los casos  
 »que ocurran con las leyes y condiciones que con-  
 »vengan á las circunstancias: todos los matrimonios  
 »que á la publicacion de esta mi real determinacion  
 »no estuvieren contraidos se arreglarán á ella sin  
 »glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra  
 »ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en  
 »el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondien-  
 »te á su cumplimiento. En Aranjuez á diez de abril  
 »de mil ochocientos y tres.—Al gobernador del Con-  
 »sejo.»

Publicado en él el antecedente Real decreto, y  
 con la inteligencia de lo espuesto por mis fiscales,  
 se acordó su cumplimiento y espedir esta mi prag-  
 mática sancion con fuerza de ley, que quiero tenga  
 el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en  
 Cortes: por la cual mando á los del mi Consejo,  
 presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, y  
 demas audiencias y chancillerías, corregidores, asis-  
 tente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios,  
 y demas jueces y justicias de estos mismos reinos,  
 vean lo dispuesto en el Real decreto inserto, y arre-  
 glándose á su tenor, den los autos y providencias

que fueren necesarias, sin permitir se contravenga en manera alguna, no obstante cualesquier leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en cuanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que va prevenido, precediendo publicarse en Madrid y en las demas ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada; y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos que ejercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas diócesis y territorios, y á sus oficiales, provisos, vicarios, promotores fiscales, curas párrocos ó sus tenientes, notarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi pragmática, la observen y ejecuten como en ella se contiene, sin permitir con ningun pretesto que se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi pragmática, firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil ochocientos y tres.—Yo el Rey.—Yo D. Sebastian Piñuela, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—D. José Eustaquio Moreno.—D. Antonio Villanueva.—D. Juan Antonio Pastor.—D. Bernardo Riega.—D. Antonio Ignacio de Cortabarría.—Registrada: D. Francisco Lozano.—Por el canciller mayor, D. Francisco Lozano.

---

### NOTICIAS RELIGIOSAS.

Nuestro Smo. Padre Pio IX, siempre celoso de la mayor honra y gloria de Dios N. S. y esplendor de su Santa Iglesia, acaba de dar un día mas de gloriosa satisfaccion á todos los católicos y muy

particularmente á los españoles. Véase la siguiente relacion que hace el *Diario de Roma* del 18 de setiembre.

«Al orbe católico se le depara un nuevo motivo de edificacion en el solemne culto que deberá rendir á otros servidores del Señor que vienen á aumentar el Catálogo de los Santos Mártires y Confesores de Jesucristo.

»La ceremonia solemne que se celebró ayer mañana en la veneranda iglesia de Santa María *in Ara-cœli*, es el preludio definitivo de esta gloria, la cual confortará á los creyentes en la batalla que actualmente sostienen en defensa de la verdad y la justicia, y la Iglesia triunfante en el cielo dará nuevos argumentos vencedores á la Iglesia que milita aquí en la tierra. La historia eclesiástica registrará estos hechos y los trasmirá á las generaciones futuras para su consuelo, pues sabrán que en época tan calamitosa como es la presente, hubo muchas voces que bendijeron á Dios Omnipotente y grande, porque habia querido ser magnificado en sus Santos de tan singular manera.

»La ceremonia de que vamos á hablar fué realizada por la Santidad de nuestro Soberano Pontífice, que saliendo con su corte á las diez de la mañana de su apostólica residencia del Vaticano, y acompañado de su noble ante-cámara, se trasladó á la espresada iglesia, servida por los Padres menores de San Francisco. Al bajar el Padre Santo de su carroza al pié de la grada que descende á la plazoleta del Capitolio, fué recibido por el Escmo. Sr. Marques de Antici-Mattei, senador, y por los conservadores del Senado romano, que es el patrono de aquel sagrado templo. A la entrada de éste se habian colocado para recibir á Su Santidad los Eminentísimos y Rdos. Sres. Cardenal Milesi y Cagiagno, uno titular de aquella insigne iglesia y otro protector de la órden de Menores; los Eminentísi-

mos y Rdos. Cardenales Patrizi, Vicario de Su Santidad y Prefecto de la Santa Congregacion de Ritos; Altieri, Camarlengo de S. R. C. relator de la causa del Beato Miguel de los Santos, y el Rmo. P. General de órdenes mayores, con todos los demas superiores de la familia religiosa.

»Despues de adorar al Santísimo Sacramento y de haber orado mucho tiempo ante el altar dedicado al glorioso Patriarca San Francisco, del cual se hizo ayer conmemoracion universal en la Iglesia, pasó Su Santidad á la sacristía y subió al trono preparado allí. Alrededor del Padre Santo se colocaron los referidos Eminentísimos purpurados, hallándose entre los circunstantes el Escmo. Sr. Caballero de Souza, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. C.; el Escmo. Sr. Senador, los conservadores y cuatro Obispos de Méjico.

»Luego que hubo ocupado el lugar que le correspondia cerca del trono de Su Santidad el Eminentísimo y Rmo. Sr. Cardenal Patrizzi, Obispo de Porto y de Santa Rufina; Prefecto de la Congregacion de Ritos y relator en la causa de los Beatos Franciscanos, mártires del Japon, y cuando se hubieron colocado cada uno en el lugar que les correspondia en las gradas del Solio Pontificio, los Ilmos. y Rmos. Monseñores Bartolini, Secretario de la sagrada Congregacion de Ritos; Frattini, Promotor de la fe y Mineti, Asesor de aquella Congregacion, Su Beatitud ordenó á monseñor Secretario leyera el decreto en el cual mandaba que se podia seguramente proceder á la canonizacion de los Beatos Mártires del Japon, los cuales son: Pedro Bautista, comisario de la mision, Martin de la Ascension, Francisco Blanco, Francisco de San Miguel, sacerdote, Gonzalo García y Felipe de Jesus, legos: Pablo Zuzuqui, Gabriel, Juan Quizuya, Tomas, Francisco, Tomas Cozaqui, Joaquin Saquijor, Buenaventura, Leon Carazuma, Matías, Antonio, Luis,

Pablo Junaqui, Miguel Cozoqui, Pedro Suqueixain, Cosme Raqueja y Francisco Canjuntén, todos ó profesores ó terciarios de la órden de Menores de San Francisco.

»Hecha promulgacion de este decreto, el Eminentísimo y Rmo. Cardenal Patrici, como Prefecto de la santa Congregacion de Ritos, fué á colocarse á la derecha de Su Santidad, á cuya izquierda subió á tomar puesto el Emmo. y Rmo. Cardenal Altieri, Obispo de Albano y Camarlengo de su Real Cámara y relator que ha sido en la causa del Beato Miguel de los Santos, sacerdote profeso de la órden de Reformados Descalzos de la Santísima Trinidad, y redencion de cautivos. Entónces á una señal del Padre Santo, el espresado monseñor Secretario de los Ritos leyó el otro auto, decretando que seguramente se podia proceder á la Canonizacion del Beato Miguel de los Santos.

»Terminada la lectura de este segundo decreto, admitió Su Santidad á que le besaron el pié á los espresados monseñores Secretario, Promotor de la fe y Asesor. Despues de esto se acercaron á las gradas del Solio Pontificio el Rmo. P. Bernardino de Montefranco, Ministro general de los menores Observantes, y el Rmo. P. Antonio de la Madre de Dios, Ministro general de los Trinitarios redentores reformados, los cuales, uno despues de otro, y con voz conmovida, dieron gracias á Su Santidad por el honor que habia proporcionado á sus respectivas órdenes, con los decretos que acababan de promulgarse. El Padre Santo les permitió besarle el pié, y luego les respondió con benignidad hablándoles cariñosamente de cuánto es lo que deben aprender los cristianos en las virtudes que resplandecieron en aquellos bienaventurados, cuya Canonizacion acababa de decretar, y cuánto debia esperarse de su valiosa intercesion para con Dios.

»Admitidos despues al beso del pié los religiosos

de ambas órdenes de menores Observantes y Trinitarios descalzos, y un gran número de personas de distintas condiciones que se hallaban presentes, Su Santidad, seguido de su acompañamiento, salió de la iglesia de Santa María *in Ara-cœli*. Tanto la escalinata como la plaza del Capitolio, el camino que conduce desde ella á la calzada y foro Boorio, estaban atestados de multitud de gentes que aclamaban á su venerado Padre y Soberano, y le pedían con espresiones de cariño su apostólica bendición.

»Atravesando despues Su Santidad la calle del Corso, acompañado siempre de las calurosas demostraciones de sus súbditos, se dirigió de improviso á la iglesia de los ermitaños de San Agustin que observan la regla de aquel Santo doctor, para examinar las grandes mejoras que actualmente se están realizando en aquel templo. Inmediatamente acudió una multitud inmensa á llenar la plaza y las calles vecinas. El Padre Santo, despues de haberse detenido largo rato examinando atentamente las obras de pintura y ornamentacion que se están ejecutando en aquella santa casa, siempre seguido de los aplausos de su amado pueblo, se dirigió á su palacio del Vaticano.»

(*Del Boletin eclesiástico de Valencia.*)

---

Anteayer debieron dirigirse los Padres de la Mision de S. Vicente de Paul, tomada ántes la vénia del Escmo. Prelado, al pueblo de la Alquería blanca para continuar los trabajos apostólicos de su Instituto que vienen prestando en esta Diócesi. Despues visitarán la villa de Santañy y el lugar de las Salinas con igual objeto. Quiera el Señor que el copioso fruto que recojan tan celosos sacerdotes les remunere abundantemente sus afanes y desvelos.

---

Espirado en 9 del actual el trienio del priorato de Sor María de Jesus Gibert en el convento de Concepcionistas descalzas de la villa de Sineu, se procedió el lunes último á nueva eleccion de Prelada, y lo fué canónicamente la M. Sor María Manuela Gacias.

Vacante una de las vicarías de la parroquia de Santa Margarita en la villa de este nombre por renuncia, que presentó por motivos de salud D. Pedro Juan Alós, fué nombrado para servirla, en 1.º del actual, el Pro. D. Juan Ramis titular de Sellsas.

---

**ADVERTENCIA.**

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

---

PALMA DE MALLORCA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.